



## **Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 96/2015 bis**

En Madrid, a 13 de julio de 2015.

Visto el recurso interpuesto por D. X, actuando en nombre y representación de la U. E. S., contra la resolución de 21 de mayo de 2.015 del Comité de Apelación de la Federación Española de Rugby (FER), que desestimó el recurso de apelación previamente interpuesto contra las resoluciones de 14 y 16 de enero de 2015 del Comité Nacional de Disciplina Deportiva de la FER, por las que se acordó no permitir la participación de la U. E. S. en la Copa de S.M. El Rey hasta la temporada 2016/2017 e imponerle una multa por importe de 3.050 euros, el Tribunal Administrativo del Deporte en el día de la fecha ha adoptado la siguiente resolución:

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**Primero.-** El club U. E. S. comunicó a la FER, por escrito de fecha 21 de noviembre de 2014, su decisión de renunciar a la participación en la Copa de S.M. El Rey.

La FER consideró que esa renuncia se había producido fuera del plazo previsto y, en consecuencia, el Comité Nacional de Disciplina Deportiva de la FER acordó el 26 de noviembre de 2014 imponer al club la sanción de no permitir su participación en la Copa de S.M. El Rey hasta la temporada 2016/2017 y la de multa por importe de 3.050 euros.

Esa resolución fue anulada por el Comité de Apelación de la FER por razones formales, exigiéndose la tramitación del oportuno procedimiento.

**Segundo.-** Así las cosas, tras la tramitación del procedimiento, el Comité Nacional de Disciplina Deportiva de la FER acordó el 14 de enero de 2015 imponer a la U. E. S. la misma sanción anterior. El 16 de enero, el Comité corrigió un error material de su resolución.

La U. E. S. recurrió contra las citadas resoluciones.

**Tercero.-** El Comité de Apelación de la FER desestimó, por resolución de 21 de mayo de 2.015, el recurso interpuesto.

**Cuarto.-** Con fecha 9 de junio de 2015 se recibió en este Tribunal Administrativo del Deporte el recurso de la U. E. S. contra la resolución del Comité de Apelación de la FER, en el que se solicitaba también la adopción de la medida cautelar de suspensión de la ejecución de las resoluciones federativas.

**Quinto.-** Por Acuerdo del pasado 12 de junio este Tribunal denegó la medida cautelar solicitada por el recurrente.

**Sexto.-** Por este Tribunal Administrativo del Deporte se solicitó de la FER el envío del expediente correspondiente al asunto objeto del recurso, así como de su informe sobre el mismo, recibándose en su momento y cumplimentándose a continuación por este Tribunal la preceptiva tramitación del presente procedimiento.

**Séptimo.-** Una vez recibido el expediente y el informe federativo se comunicó al recurrente la apertura de un plazo de diez días hábiles para que ratificase su pretensión o en su caso formulase cuantas alegaciones convengan a su derecho, dándole traslado del informe federativo y poniendo a su disposición para consultar durante dicho período el resto del expediente.

El 1 de julio (aunque aparece presentado en Correos el 26 de junio) se recibió en este Tribunal escrito ratificando sus pretensiones y realizando alegaciones al informe de la FER.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**Primero.-** El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer del recurso interpuesto, de acuerdo con lo previsto en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2.c) y f), 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, todos ellos en relación con la Disposición Adicional Cuarta. 2 de la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva.

La FER cuestiona en su Informe la competencia de este Tribunal. No obstante, lo cierto es que en la resolución del Comité de Apelación de la propia FER, en el pie de recurso, se informa al recurrente de su derecho de acudir al Tribunal Administrativo del Deporte, como no podía ser de otra manera al tratarse del ejercicio de potestad disciplinaria federativa.

Por otra parte, procede recordar a la FER que la solicitud de Informe a las Federaciones deportivas españolas tiene por objeto ilustrar a este Tribunal sobre las circunstancias del hecho y los criterios seguidos por los órganos federativos, pero no pretende convertir el procedimiento en un contencioso entre partes. El Tribunal Administrativo del Deporte es un órgano revisor de la actuación federativa en una concreta materia que ha sido atribuida legalmente a las Federaciones, de tal forma que éstas ejercen potestades delegadas en un sistema disciplinario *administrativizado* por el Legislador.

**Segundo.-** El recurrente se halla legitimado activamente para interponer el recurso contra la resolución objeto de impugnación, por ser titular de derechos o intereses legítimos afectados por ella, en los términos exigidos por el artículo 33.4 del Real Decreto 1591/1992.

**Tercero.-** El recurso ha sido interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir del siguiente a la notificación de la resolución impugnada, conforme a lo establecido en el artículo 52.2 del Real Decreto 1591/1992.

**Cuarto.-** En la tramitación del recurso se han observado las exigencias de remisión del expediente y emisión de informe por la Federación Deportiva correspondiente, y de vista del expediente y audiencia de los interesados.

**Quinto.-** La prolija cita que tanto el recurrente como los órganos de la FER hacen de Actas, Circulares, escritos, recursos y resoluciones puede distraer la atención con respecto a la esencia de las cuestiones planteadas. A juicio de este Tribunal la esencia del problema planteado y de la infracción misma se encuentra en el escrito que la U. E. S. devuelve convenientemente sellado a la FER con fecha 24 de julio de 2014.

En ese documento puede leerse textualmente que el *“club adquiere y confirma el derecho (salvo renuncia antes del 1 de septiembre de 2014) a participar en la competición de Copa S.M. El Rey, si se clasifica para esta Competición”*. La U. E. S. aceptó expresamente lo expuesto y libremente aceptó participar en la Copa S.M. El Rey si se clasificaba entre los puestos que daban derecho a hacerlo. E igual de

libremente aceptó que podía renunciar siempre que lo comunicase a la FER antes del 1 de septiembre.

Sin embargo, la U. E. S. comunicó a la FER su renuncia a participar en la Copa S.M. El Rey por escrito de fecha 21 de noviembre de 2014, esto es, cuando ya había transcurrido en exceso el plazo de renuncia que el propio club había aceptado.

No cabe alegar, como hace en su recurso, que el art. 35, párrafo primero in fine del Reglamento de Partidos y Competiciones amparaba su derecho a renunciar cuando lo hizo. El citado art. 35 es relevante para la resolución de este recurso, por lo que resulta oportuno transcribirlo en su integridad. De hecho, este precepto es el que define la infracción sancionada. Es del siguiente tenor:

*“Los equipos que hubiesen obtenido el derecho a participar en una competición o categoría, como consecuencia de su clasificación en otras competiciones o temporadas, podrán renunciar a tal derecho. Dicha renuncia deberá notificarse por escrito y de forma fehaciente a la Federación organizadora de la competición en el plazo que se fije para la respectiva competición. En caso de no fijarse plazo para ello, la renuncia deberá realizarse con anterioridad a la fecha fijada para el sorteo de los encuentros de la competición.*

*La renuncia fuera de estos plazos, implicará la pérdida de la categoría en la que tenía derecho a participar y de la siguiente inmediata inferior. En el caso de renunciarse a competiciones que no estuvieran organizadas por categorías, en caso de efectuarse fuera de los plazos o supuestos previstos implicará la prohibición de participar en las mismas en las dos temporadas siguientes.*

*En cualquiera de los casos los clubes no podrán participar en la categoría a la que renuncian hasta que trascurren dos temporadas. Además los clubes serán sancionados económicamente de acuerdo con lo previsto en el Art.103 c) de este Reglamento.*

*Cuando la renuncia cause un perjuicio evaluable económicamente a un tercero afiliado a la FER o a esta misma, el renunciante deberá indemnizarle. Para ello, el tercero perjudicado remitirá los justificantes y pruebas de los perjuicios económicos, siendo fijados los mismos por el Comité de Disciplina de la FER, a la vista de las alegaciones de todas las partes”.*

La U. E. S. considera que era aplicable el inciso que prevé que *“En caso de no fijarse plazo para ello, la renuncia deberá realizarse con anterioridad a la fecha fijada para el sorteo de los encuentros de la competición”*. Pero esta tesis no resulta viable. Por un lado, porque como ya hemos visto, la fecha límite para la renuncia se había fijado el 1 de septiembre, lo que fue aceptado expresamente por el club. Por otro lado, porque el sorteo era innecesario en esa competición al estar predeterminado el

sistema de competición según puesto de clasificación de cada equipo desde que la Asamblea General de la FER de 14 de julio de 2014 aprobó las Competiciones Nacionales para la Temporada 2014/2015.

**Sexto.-** La infracción que después es sancionada fue efectivamente cometida por la U. E. S.. El art. 35 del Reglamento de Partidos y Competiciones es claro al respecto. Y la sanción de prohibición de participar en la competición durante la Temporada de la renuncia y la siguiente viene claramente establecida. De hecho el club recurrente no argumenta apenas sobre tal sanción.

El citado precepto prevé además la sanción con arreglo al art. 103.c) del mismo Reglamento de Partidos y Competiciones, conforme al cual:

*“Los Clubes (o federaciones) cuyos equipos renuncien a participar en una competición fuera de los plazos establecidos, se retiren de la misma, no comparezcan a un encuentro, o no se presenten puntualmente en el terreno de juego o, aunque se presenten, no lo hicieran con el mínimo de jugadores indispensables para comenzar a jugar a tenor de lo dispuesto en el artículo 17 de este Reglamento o no cumpliera alguna de las condiciones requeridas en el mismo, podrán ser sancionados con multa de 100 € a 6.000 € por la FER, sin perjuicio de cualquier indemnización o sanciones a que hubiera lugar por aplicación de otras disposiciones reglamentarias y lo establecido en el artículo 37 de este Reglamento. El órgano sancionador para establecer la sanción que corresponda por incomparecencia tendrá en cuenta la naturaleza de la competición, el encuentro al que no ha se comparecido, las circunstancias que la motivaron, los gastos que hubiese evitado o los beneficios que se hubiesen derivado de la incomparecencia o renuncia.*

**FALTA GRAVE”.**

Es decir, se prevé una sanción pecuniaria de entre 100 y 6.000 euros. La norma pretende guiar al órgano que debe aplicarle, indicándole que ha de tomar en consideración, como criterios, la naturaleza de la competición, el encuentro al que no ha se comparecido, las circunstancias que la motivaron, los gastos que hubiese evitado o los beneficios que se hubiesen derivado de la incomparecencia o renuncia.

Ciertamente son criterios generales que habrán de concretarse por el órgano sancionador, que tan sólo se ha referido a la indudable importancia de la Competición y a la pérdida de la cuota de inscripción para la FER. Nada se añade sobre el resto de criterios. Y tampoco debió causarse perjuicio al resto de participantes porque nos e ha fijado indemnización alguna a cargo de la U. E. S.

La U. E. S. pretende que se tenga en cuenta como atenuante el hecho de no haber sido sancionada con anterioridad. Sin embargo, el art. 10 del Real Decreto

1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, prevé expresamente al tratar de la circunstancias atenuantes de la responsabilidad disciplinaria deportiva, que *“Las disposiciones estatutarias o reglamentarias deportivas podrán prever asimismo como circunstancia atenuante la de no haber sido sancionado con anterioridad en el transcurso de la vida deportiva”*. Y la FER no ha previsto tal circunstancia atenuante en su normativa.

No obstante, a juicio de este Tribunal Administrativo del Deporte el margen de decisión que se otorga a los órganos sancionadores en el específico caso que estamos tratando resulta excesivamente amplio, al determinarse la sanción en un abanico muy amplio que va de los 100 euros a los 6.000.

Si atendemos al art. 12 del mismo Real Decreto 1591/1992, dedicado a los principios informadores y apreciación de circunstancias modificativas de la responsabilidad disciplinaria deportiva, podemos observar como indica a los órganos sancionadores que *“la apreciación de circunstancias atenuantes o agravantes obligará, cuando la naturaleza de la posible sanción así lo permita, a la congruente graduación de ésta. Con independencia de lo anterior, para la determinación de la sanción que resulte aplicable los órganos disciplinarios podrán valorar el resto de circunstancias que concurran en la falta, tales como las consecuencias de la infracción, la naturaleza de los hechos o la concurrencia en el inculpado de singulares responsabilidades en el orden deportivo”*.

Así las cosas, entendemos que la sanción debió graduarse para imponerse en su tercio inferior, atendidas las circunstancias especiales del caso y la posible confusión, nunca justificable, del club sobre sus propios compromisos. Por tal razón, consideramos más proporcionado al caso concreto fijar la multa en cuantía de 1.800 euros, dentro de ese tercio inferior, pero suficiente para que no resulte menos gravoso eludir la obligación de competir que participar en la competición.

Por todo lo expuesto, este Tribunal en la sesión celebrada el día de la fecha

## ACUERDA

**ESTIMAR PARCIALMENTE** el recurso interpuesto por D. X, actuando en nombre y representación de la U. E. S., contra la resolución de 21 de mayo de 2015 del Comité de Apelación de la Federación Española de Rugby, que desestimó el recurso de apelación previamente interpuesto contra las resoluciones de 14 y 16 de enero de 2015 del Comité Nacional de Disciplina Deportiva de la FER, por las que se acordó no permitir la participación de la U. E. S. en la Copa de S.M. El Rey hasta la temporada 2016/2017 e imponerle una multa por importe de 3.050 euros, corrigiendo



exclusivamente el importe de la sanción pecuniaria, que queda así fijada en 1.800 euros.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO